



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 22 de Agosto de 2015, los CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, José Encarnación Luján Soto, Juan Cuitláhuac Ávalos Méndez, Manuel Herrera Ruiz y Anavel Fernández Martínez, integrantes de la LXVI Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Rosauro Meza Sifuentes, Eduardo Solís Nogueira, Luis Iván Gurrola Vega, Israel Soto Peña y Eusebio Cepeda Solís; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

La iniciativa a que se alude en el proemio del presente, tiene como propósito reformar el artículo 25 de la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en virtud de la reforma integral que sufriera nuestra Carta Política Local, en agosto del año 2013, y en donde su Artículo Segundo Transitorio, establece que este Congreso, en el término de dos años deberá adecuar sus legislación secundaria, a las disposiciones constitucionales locales.

Con ello se estaría dando cumplimiento a lo que mandata el Artículo Segundo Transitorio, toda vez que en la ley vigente hace una remisión al artículo 52 de la Constitución Política Local, sin embargo, como ya se mencionó debido a la reforma integral de este ordenamiento constitucional, la numerología ya no es la misma, por lo que se hace necesario hacer la remisión al numeral correspondiente.

### **CONSIDERANDOS**

**Primero.** El objetivo de la Ley del Periódico Oficial es el de regular la organización, funcionamiento, operación, publicación y distribución del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y establecer su naturaleza jurídica, estructura y organización administrativa, así como el contenido y la periodicidad de sus ediciones.

Además el Periódico Oficial, es un instrumento de carácter jurídico, permanente y de interés público, que tiene como fin publicar, dar vigencia y observancia general a las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares,



manuales y demás actos previstos por las leyes, así como las diversas disposiciones normativas de derecho público o privado en general, expedidas por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los organismos autónomos reconocidos por la Constitución y los particulares, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Segundo.** En tal virtud, la Comisión, consideró que la reforma planteada es viable, en razón de que es importante a fin de estar acorde con las disposiciones constitucionales locales, ya que con ello se estará dando cumplimiento a lo que mandata el Artículo Segundo Transitorio de nuestra Carta Política Estatal.

**Tercero.** Ahora bien, respecto de la reforma que se plantea también en el presente, es importante señalar que la misma se hace en razón de que cuando se emitió la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el artículo 3 que contiene el glosario, se define al Periódico Oficial como: *“El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango”*, sin embargo para ser concordantes con el nombre de la Ley que no contempla la palabra “Constitucional”, como parte de su denominación, es que se incluye esta propuesta en el presente dictamen, a fin de eliminar la palabra “Constitucional”.

De igual forma el artículo 12 de este mismo ordenamiento, dispone lo siguiente:

**“Artículo 12.** *El Periódico Oficial deberá contener, en su identidad gráfica, los elementos siguientes:*

- I. El título de “Periódico Oficial”, seguido de la leyenda “del Gobierno del Estado de Durango”;*

*... “*

Por lo que, como se podrá observar esta última fracción concuerda con el título de la Ley, más no así con la denominación contemplada en el artículo 3 antes descrito.



Para mayor certeza el presente criterio se toma del emitido por nuestro más Alto Tribunal, mismo que a continuación se inserta, y que ha sostenido que los congresos tienen la facultad plena de aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley o decreto, independientemente del sentido en el que se hubiere presentado originalmente la iniciativa correspondiente, además que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prohíbe cambiar las razones que motivaron, sino antes bien lo permite.

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

*La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

*Amparo en revisión 552/2010. CFOV Grupo Consultor Empresarial, S.C.R.L. de C.V. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo en revisión 674/2010. Café Sirena, S.R.L. de C.V. y otras. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.*

*Amparo en revisión 738/2010. Promotora Osara, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo en revisión 770/2010. Desarrollos Chiloe, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.*

*Amparo en revisión 814/2010. Altiora Semper, S.A. de C.V. y otras. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Tesis de jurisprudencia 32/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil once.*

**Cuarto.** En tal virtud, y de conformidad con lo antes expuesto y las facultades que nos establece el artículo 182 en su último párrafo, la dictaminadora, propone que se incluya en el presente, en virtud de que no altera el contenido de la propuesta primigenia, sino que solamente es para darle congruencia a la denominación de la ley que en esta ocasión se reforma.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

## DECRETO No. 558

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción V del artículo 3 y el artículo 25 de la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** . . . .

I a la IV. . . .

**V. Periódico Oficial. El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y**

VI. . . .

**Artículo 25.** En el caso de leyes o decretos que hayan sido devueltos con observaciones por el Gobernador y fuesen aprobados por las dos terceras partes de los diputados presentes de acuerdo al **artículo 80** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, deberán ser publicadas a más tardar dentro de los cinco días hábiles, a partir de su recepción.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitrés días del mes de junio del año (2016) (dos mil dieciséis).

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE  
PRESIDENTE.

DIP. MA. DEL CARMEN VILLALOBOS VALENZUELA  
SECRETARIA.

DIP. MARTÍN HERNÁNDEZ ORTÍZ  
SECRETARIO.